



RESOLUCIÓN No. 1032

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3045 DEL 19 DE MARZO DE 2009 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 3045 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió proceso sancionatorio ambiental e impuso multa, en contra del establecimiento TALLER DE ARTE, identificado con Nit. 19156546-9 y con domicilio comercial en la Carrera 13 A No. 35-76 de esta Ciudad.

Que el día 27 de mayo de 2009, el señor ALFONSO LAGOS MARTÍNEZ, en calidad de Propietario de la razón social involucrada, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con cinco (5) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, el respectivo recurso.

Que el establecimiento en comento, encontrándose dentro del término legal y por conducto de su Propietario, presentó bajo el radicado No. 2009ER25556 del 3 de junio de 2009, recurso de reposición, contra las imputaciones realizadas a través de la Resolución No. 3045 del 19 de marzo de 2009, en el que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

1. Violación Constitucional del Debido Proceso:

Que la Resolución que ordenó declarar responsable a TALLER DE ARTE e imponer sanción de carácter pecuniaria, constituye una violación al debido proceso en la medida en que, el mismo alude que el investigado no presentó los respectivos descargos a las imputaciones formuladas, hecho que en su concepto no cierto, puesto que el día 05 de diciembre de 2008, radicó en esta Secretaría el respectivo documento, luego la Resolución No. 3045 del 19 de marzo, fue proferida por vía de hecho.



Que tampoco fueron valoradas las pruebas presentadas, pues a la mencionada comunicación, adjuntó 4 fotografías, que evidencian el desmonte de los elementos, así como un afiche de iguales características a los que originaron la investigación, éste con el objeto de demostrar que las dimensiones del elemento son inferiores a las descritas en el Informe Técnico.

2. Operancia del Silencio Administrativo

Que en el escrito de descargos, solicitó que con base en las pruebas aportadas, se archivaran las diligencias, por cuanto los argumentos que sustentan la sanción, no corresponden a la realidad.

Que dicha petición fue elevada ante esta Secretaría, el día 05 de diciembre de 2008 y la cual debió ser resuelta dentro de los tres meses siguientes a su presentación, situación que no ocurrió, por lo que considera que ha operado el silencio administrativo.

Que finalmente solicitó, sean revocadas las diligencias identificadas con el No. 3045 del 19 de marzo de 2009 y en su defecto se archiven las mismas.

Que así las cosas, procede este Despacho a valorar las argumentaciones presentadas por la investigada:

1. Pronunciamiento de la Secretaría sobre la Violación al Debido Proceso:

Que argumentó la empresa investigada que se vulneró el derecho al debido proceso por cuanto no fueron tendidos en cuenta los descargos.

Que frente a este particular sea del caso advertir que el documento presentado ante esta Secretaría el día 5 de diciembre de 2008, radicado bajo el No. 2008ER56362, de ninguna manera comporta un escrito de descargos, puesto que tal y como se lee en el mismo, su objeto era el de informar a esta secretaría que la investigada ya había cumplido con lo ordenado a través del Auto de desmonte, razón por la cual adjuntó fotografías de tal hecho y referenció el asunto como: "*Remisión fotográfica del Auto 2153*" (ver radicado del escrito).

Que de otro lado, si se leen con detenimiento las infracciones endilgadas a través de la Resolución No. 2875 del 22 de agosto de 2008, la dimensión de los elementos no influyó en ninguno de los cargos formulados y lo anterior, en razón a que fue adjuntado al escrito materia de disenso, un elemento similar a los que originaron las presentes diligencias y sobre el cual manifiesta, posee una dimensión inferior a la plasmada en el Informe Técnico, situación que pretende hacer ver el investigado como argumento que ataca los descargos para afirmar que los mismos, sí fueron allegados.

que los mismos, sí fueron allegados.

Que por si fuera poco, la Resolución que ordenó la apertura de la investigación y la cual fue notificada en forma personal al Representante Legal de la encartada, en su Parágrafo Segundo del Artículo Quinto, advierte al investigado para que al momento de presentar los descargos, refiera en el escrito el numero del expediente o acto administrativo al cual responde, hecho que no tuvo lugar, pues claramente el documento hace alusión al Auto de desmonte No. 2153 del 22 de agosto de 2008, manifestación que comprueba que el infractor no los presentó, pues se recuerda al investigado que, la orden del desmonte es un acto administrativo separado de la Resolución que ordena la investigación y el cual no tiene recurso alguno.

Que sin embargo, el hecho único de no manifestar en el asunto, la Resolución a la cual se le da respuesta, no significa que los cargos no fueron presentados, siempre y cuando, de la lectura del documento se infiera que las argumentaciones tienden a controvertir las afirmaciones que originaron la apertura de la investigación ó a aceptar de forma "expresa" la comisión de las faltas aducidas en el pliego de cargos, situación que tampoco tuvo lugar en este asunto, pues el documento en ningún momento da cuenta, ni siquiera de la existencia de un proceso sancionatorio, menos aún, este Despacho puede concluir que una afirmación escueta, como lo es, que los elementos ya fueron desmontados, comporten argumentos defensivos en su favor.

Que además, si bien es cierto que el investigado, no se encuentra obligado a contratar los servicios de un profesional del derecho para su defensa, pues podrá hacerlo personalmente, independientemente de su grado de educación, también lo es que, dicho documento debe contener unas precisiones mínimas relacionadas con el asunto a tratar, pues de lo contrario cualquier información allegada por el Representante Legal dentro del término que tiene la investigada, para presentar sus descargos, comportaría el agotamiento de esta etapa; de ser así, la valoración de tales escritos se convertiría en un ejercicio adivinatorio que, dejaría al azar, la objetividad de quien juzga.

Que conforme lo que se viene diciendo, no comporta descargos a la Resolución No. 3045 del 19 de marzo de 2009, un documento que alude remitir fotografías respecto del Auto 2153 del 22 de agosto de 2008, que trata del desmonte de los elementos y que itero es un acto administrativo diferente al que abre la investigación y formula cargos. Tampoco comporta descargos a la Resolución No. 3045 del 19 de marzo de 2009 el hecho de no mencionar en sus apartes, ni siquiera de manera breve los argumentos defensivos frente al incumpliendo del Artículo 5 Literal a) y los Artículos 22, 23 y 24 del Decreto 959 de 2000. De ninguna manera puede tenerse como allanamiento a los cargos, la mera manifestación del retiro de los elementos, luego no existió escrito en tal sentido.

Que como conclusión, lo que se avizora es que el investigado con el ánimo de dar contestación al auto que ordenó el desmonte, pretende ahora hacer ver como descargos un documento que no tiene tal calidad, en la medida en que no sólo no hace alusión alguna a los cargos formulados, sino que menciona el cumplimiento a otra decisión que es una actuación separada a la Resolución que ordenó la Apertura de la Investigación.

2. Pronunciamiento de la Secretaría sobre el Silencio Administrativo.

Sea del caso advertir al recurrente que, la imposición de la sanción por parte de esta Secretaría, no obedece a un ejercicio caprichoso de Autoridad, todo lo contrario, la Secretaria Distrital de Ambiente, dentro de sus objetivos principales tiene el de velar por la protección y conservación de los recursos naturales para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear condiciones que garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Es así pues, como al encontrar una flagrante vulneración al medio ambiente, procede, sin lugar a dudas a iniciar un proceso sancionatorio, tendiente a establecer si hay lugar o no a la imposición de sanciones, proceso que en todo caso, da la oportunidad al investigado de controvertir las acusaciones.

Lo anterior, no sólo en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya, sino también, atendida la potestad sancionatoria de la administración.

Que respecto de la potestad sancionatoria de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C- 597 de 1996, afirmó: *"...la potestad administrativa sancionatoria se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas..."*

Que visto lo anterior, se aclara al censor que el proceso sancionatorio ambiental, se rige por el Decreto 1594 de 1984 y en todo caso, esta Secretaría, a partir del momento en que conoce la noticia de la infracción, cuenta con tres años para imponer la sanción, de conformidad con el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por tanto no procede la figura del silencio administrativo para ordenar el archivo de las diligencias, máxime cuando el artículo 41 del CCA, manifiesta que *"Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva..."*, casos dentro de los cuales, no se encuentra contemplado el proceso sancionatorio de carácter ambiental.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 4382

Que así las cosas y bajo el entendido que no se probaron nuevas circunstancias a las ya demostradas en este asunto, esta Entidad procede a CONFIRMAR, la Resolución No. 3045 del 19 de marzo de 2009, por medio de la cual se resolvió éste proceso sancionatorio.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."

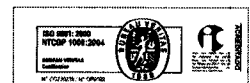
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 3045 del 19 de marzo de 2009, en contra de el establecimiento de comercio **TALLER DE ARTE** identificado con matrícula inmobiliaria No. 01474081 y/o a su propietario, el señor ALFONSO LAGOS MARTINEZ, identificado con NIT. 19156546 (Régimen Simplificado) y Cédula de Ciudadanía No. 19156546 o a quien haga sus veces, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 3045 del 19 de marzo de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente providencia al señor ALFONSO LAGOS MARTINEZ, Propietario del establecimiento TALLER DE ARTE, o a quien haga sus veces, en la Carrera 13 A No. 35-76 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99





de 1993.

Nº 4332

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina Financiera de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

14 JUL 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 3045 del 19 de Marzo de 2009
Folio: Cinco (5)

